

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

0053

14 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que mediante informe de fecha 6 de mayo de 2024, rendido por el Intendente Iván de Jesús Payares Palencia, integrante cuadrante vial No 5 Bosconia, en el que deja a disposición madera de diferentes especímenes, y 01 vehículo de placas CWB-400.

Que dicha documentación fue entregada en la ventanilla única de trámite de correspondencia Externa de la corporación el día 7 de mayo de 2024, con consecutivo 05064.

Que la oficina jurídica de corpocesar recibió el informe con toda la documentación el día 10 de mayo de 2024.

Que el informe rendido por el patrullero Ivan de Jesus Payares Palencia, se manifiesta lo siguiente:

Respetuosamente me permito dejar a disposición a esta corporación autónoma del cesar (Coorpocesar) madera de diferentes especímenes y tamaños, le solicito a la corporación autónoma del cesar realizar peritaje o estudio de la madera incautada, con el fin de entregar documento a la fiscalía en turno URI Bosconia

HECHOS

El día de hoy 06/05/2024 siendo aproximadamente las 17:30 horas cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullaje prevención y control sobre el corredor vial san roque Bosconia, a la altura del kilómetro 80 sector corregimiento loma colorada municipio de Bosconia Cesar la patrulla en servicio conformada por los señores Intendente Payares Palencia Iván de Jesús subintendente William Camilo Rosero Ramos, subintendente, subintendente Sichaca Ortégón Luis, se observa un vehículo tipo Camión de placas CWB-400, el cual se viene movilizandose por vía san roque Bosconia km 80, vía nacional donde se les da la orden de pare, posteriormente se identificó al señor Hernando Enrique Ruiz Molina con cedula de ciudadanía N.º 19.706.800 de Valledupar Cesar fecha de nacimiento 01/08/1974 de 49 años de edad natural de Valledupar Cesar como conductor del vehículo tipo camión de placas CWB-400 residente en la carrera 11 N.º 17* 35 barrio san Martín Bosconia cesar teléfono celular 3103561959 donde al realizar un registro visual al vehículo tipo camión se pudo observar que en su carrocería estacas llevaba madera de diferentes especímenes y tamaños, al solicitarle la documentación como salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes que acredite su legalidad y legítima precedencia de la madera transportada, el conductor del camión manifestó no poseer ninguna clase de documentación, posteriormente le fueron leídos y materializados los derechos que les asisten como personas capturadas respetándoles los mismos por el delito de Aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales Renovables Art 328 C.P., se puso en conocimiento del señor fiscal en turno URI Bosconia Cesar, y al señor defensor público los indiciados y elementos de material de prueba o evidencia física se trasladan hacia las instalaciones de policía de Bosconia cesar para realizar actos urgentes y ser puestos a disposición de fiscalía URI Bosconia

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos"*



emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(....)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0053 14 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibidem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art.81).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. - Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.



III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado, DEJANDO A DISPOSICION DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIMENES Y 01 VEHICULO DE PLACAS CWB-400 de fecha del 6 de mayo de 2024 rendido por el Intendente Iván de Jesús Payares Palencia, se informa:

Que el día 6 de mayo de 2024 a las 17:30 horas aproximadamente, a la altura del kilómetro 80, en labores de patrullaje, prevención y control en el corredor vial San Roque Bosconia, en el corregimiento de Loma Colorada Municipio de – Bosconia, se detiene al vehículo de placas CWB-400.

Que el vehículo lo iba conduciendo el señor HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 19.706.800 de Valledupar, residente en la carrera 11 No 17ª -35 barrio San Martin Cesar, con abonado telefónico 3103561959.

Que al revisar el vehículo tipo camión se pudo observar que su carrocería de estacas llevaba madera de diferentes especímenes y tamaños.

Que al solicitar la documentación como el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes que acredite su legalidad y legitima procedencia de la madera transportada el conductor del camión manifestó no poseer.

Que según el acta de recepción de flora y subproductos expedida por el Centro de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) la madera incautada corresponde al nombre común de Trupillo y Aromo, que el volumen incautado es el de 6,20m3, y cantidad Trozas (Rollizas).

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0053

14 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado "DEJANDO A DISPOSICION MADERA" rendido por el Intendente Ivan de Jesus Payares Palencia se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA identificado con CC. No. 19.706.800 de Valledupar – Cesar, al estar **Aprovechando** los productos forestales sin autorización para ello.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe puesto a disposición por la autoridad policial, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas estando fuera de las fechas autorizadas, sin el cubicaje permitido y los productos maderables no autorizados por la autoridad competente; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA identificado con CC 19.706.800 expedida en Valledupar – Cesar, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 6,20m3 de Trozas (Rollizas) de madera de la especie Trupillo y Aromo, incautados a la altura del kilómetro 80, en labores de patrullaje, prevención y control en el corredor vial San Roque Bosconia, en el corregimiento de Loma Colorada Municipio de – Bosconia – Cesar, los cuales fueron aprovechados sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA identificado con C.C. No.19.706.800 de Valledupar – Cesar consistente en la aprehensión preventiva de 6,20m3 de Trozas (Rollizas) de madera de la especie Trupillo y Aromo, incautados a la altura del kilómetro 80, en labores de patrullaje, prevención y control en el corredor vial San Roque Bosconia, en el corregimiento de Loma Colorada Municipio de – Bosconia – Cesar, los cuales fueron aprovechados sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente. y el decomiso preventivo del vehículo de placas CWB 400 de marca CHVROLET, color Blanco Arco Bicama, de estacas, tipo Camion, donde se transportaba la madera.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del Centro de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) para que garantice la medida preventiva impuesta, de 6,20m3 de Trozas (Rollizas) de madera de la especie Trupillo y Aromo, incautados a la altura del kilómetro 80, en labores de patrullaje, prevención y control en el corredor vial San Roque Bosconia, en el corregimiento de Loma Colorada Municipio de – Bosconia – Cesar, los cuales fueron aprovechados sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente y el decomiso preventivo del vehículo de placas CWB 400 de marca CHVROLET, color



0053

11 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Blanco Arco Bicapa, de estacas, tipo Camión, donde se transportaba la madera. si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento y cuidado, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor HERNANDO ENRIQUE RUIZ MOLINA identificado con CC. No. 19.706.800 de Valledupar Cesar, residenciado en la carrera 11No 17ª -35 Barrio San Martin, de Bosconia – Cesar y abonado Celular 3103561959, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181